

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003027-2022-00109-01 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad el 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante presentó escrito reformando la demanda¹ dirigiéndola contra los herederos indeterminados de Víctor Hugo Medina Ávila (q.e.p.d.), quien era el demandado inicialmente, aportando para tal efecto certificación de cancelación de la cédula por muerte expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil².

2. Mediante auto del 17 de noviembre de 2022 el Juzgado de primer grado negó la petición de reforma de la demanda por improcedente, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso³.

3. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, aduciendo que *con el fin de evitar futuras nulidades procesales que puedan afectar el trámite del proceso jurídico, y al evidenciar en tiempo que el señor VICTOR HUGO MEDINA AVILA (Q.E.P.D)., falleció con fecha de antelación a la presentación de la presente acción ejecutiva, la suscrita en fecha 24 de octubre de 2022, procedió a solicitar la reforma de la demanda en el sentido de indicar se proceda a librar mandamiento de pago contra los Herederos Indeterminados de Víctor Hugo Medina Ávila, teniendo en cuenta que al encontrarse fallecido, el mismo no es sujeto de derechos, tal y como logro probarlo la suscrita con el certificado de cancelación por muerte expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el cual se allego a las presentes diligencias con el escrito de reforma de demanda. Las obligaciones perseguidas mediante el presente proceso jurídico, deberán ser heredadas y asumidas por sus Herederos, es decir, que la suscrita no pretende sustituir a la persona demandada, si no por el contrario hacer parte en el proceso a las personas que sucedan al Causante, pues no se podría seguir con el proceso jurídico en contra de una persona que ya se encuentra fallecida*⁴.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan

¹ Documento 016 del cuaderno principal de primera instancia.

² Página 9 del documento 016.

³ Documento 018 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Documento 019.

reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2. El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si reformar la demanda para dirigirla contra los herederos indeterminados del ejecutado primigenio por su fallecimiento previo a la presentación de la acción ejecutiva, configura una sustitución de la totalidad de las personas demandadas, siendo improcedente aceptar el cambio en el escrito incoativo.

El artículo 94 del Código Civil señala que la existencia de las personas termina con la muerte, en ese sentido, el artículo 1008 *ejusdem* precisa que se sucede a una persona difunta a título universal cuando se sucede al difunto en todo sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. A su vez el artículo 1012 indica que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso regula la figura del litis consorcio necesario e integración del contradictorio, el cual se genera cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones. En ese orden, la demanda se debe dirigir contra todos los interesados, y si no se hiciere así, el juez integrara el contradictorio de oficio al momento de admitir la demanda. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

El artículo 87 *ibídem* prescribe que cuando se pretenda demandar en proceso de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad.

El artículo 132 *ejusdem* ordena que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En seguida, el artículo 133-8 define como causal de nulidad la indebida notificación de las personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante advirtió que el demandado inicial, el señor Víctor Hugo Medina Ávila, falleció el 30 de agosto de 2020⁵, data anterior a la radicación de la acción que nos ocupa, esto es, el 18 de febrero de 2022, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades e integrar en debida forma el contradictorio, reformó el libelo introductorio para dirigirlo contra los herederos indeterminados y,

⁵ Página 7 del documento 019.

posteriormente en el recurso de apelación, informó que tiene conocimiento de la heredera determinada Sandra Patricia Medina Mariño.

Así las cosas, la decisión objeto de recurso no se ajusta al ordenamiento jurídico toda vez que (i) no se sustituye a la totalidad de la parte demandada cuando se reforma la demanda a efectos de dirigirla contra sus herederos determinados e indeterminados, pues estos son los sucesores y continuadores de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles; (ii) el Código General del Proceso regula de manera amplia todo lo atinente a la integración del contradictorio y la acciones contra herederos indeterminados, atendiendo que cuando una persona fallece, ya sea antes o después de iniciado el proceso, la masa sucesoral y prenda general de garantía del causante es representada por sus herederos; y (iii) el Juez tiene el deber de integrar el contradictorio y sanear las nulidades que se presenten, por lo que era imperioso, al margen de que fuera admisible o no la reforma a la demanda, pronunciarse sobre el fallecimiento del demandado, verificando dicha información y citando a sus herederos determinados conocidos y los indeterminados, más aún cuando varios intervinientes aducen ser sucesores presentando incidente de nulidad en marzo pasado⁶.

4. En consecuencia, se revocará el auto apelado para que su lugar, ordenar al Juez de instancia que proceda a calificar la reforma a la demanda y, en todo caso, proceda a adoptar las medidas dispuestas en el estatuto procesal general a efectos de sanear el litigio e integrar el contradictorio, de cara al fallecimiento del demandado Víctor Hugo Medina Ávila.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad el 17 de noviembre de 2022, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en su lugar, al Juzgado de primera instancia que proceda a (i) calificar la reforma a la demanda conforme los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y, en todo caso, (ii) adopte todas las medidas de saneamiento atendiendo que el demandado Víctor Hugo Medina Ávila falleció el 30 de agosto de 2020.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

⁶ Carpeta 03 – Solicitud nulidad.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 59
fijado el 11 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4feb2e86e9da9d3b1858915a1c9a850aac4fe82dcbd5ee87b535085a61a3aa22

Documento generado en 10/05/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>